

OPERACION RENTA 2·0·0·4

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

31.12.2003, en el orden que establece la ley, los excesos de retiros del ejercicio anterior (2002) y los retiros efectuados durante el período 2003, ambos conceptos debidamente actualizados en la forma indicada en el recuadro correspondiente al Código (226). En resumen, lo que debe registrarse en este recuadro es la diferencia que resulte de restar del Fondo de Utilidades Tributables y no Tributables determinado al 31.12.2003, conforme a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991, los excesos de retiros del ejercicio anterior y los retiros del período, ambos conceptos debidamente actualizados, deduciendo previamente de las utilidades tributables los retiros presuntos que correspondan, los cuales por disposición de la ley deben rebajarse en primer lugar.

CODIGO 228: Remanente FUNT ejercicio siguiente. Registre en este recuadro el remanente del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2003, conformado por las rentas exentas de los impuestos Global Complementario o Adicional e ingresos no gravados con dichos tributos, tales como: rentas exentas del impuesto Global Complementario en virtud de lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la ley; ingresos que no constituyen renta para los efectos tributarios al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la Renta (exceptuada la revalorización del capital propio en aquella parte no correspondiente a las utilidades, la cual sólo puede ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital al efectuarse una disminución formal de éste o al término del giro); rentas afectas al impuesto de Primera Categoría en calidad de Único a la Renta, conforme a lo señalado por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la ley; etc.

De conformidad a lo establecido por la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la ley, dicho remanente estará constituido por el Saldo existente al 31.12.2002, reajustado por el Factor 1,010, MAS las rentas e ingresos de igual naturaleza obtenidos en el ejercicio 2003, y MENOS los retiros o distribuciones actualizados, cuando proceda, que se hubiesen efectuado en el período con cargo a dichas partidas, por no tener las empresas o sociedades utilidades tributables disponibles a las cuales imputar los mencionados retiros o distribuciones.

CODIGO 625: Remanente Crédito Impuesto Primera Categoría año anterior Anote en este recuadro el remanente del crédito por impuesto de Primera Categoría pendiente de utilización al 31.12.2002, equivalente éste a la diferencia que resulte de restar a la suma de las cantidades registradas en los Códigos (625) y (626), la cantidad anotada en el Código (627), de la Declaración de Impuesto del Formulario N° 22, del Año Tributario 2003, reajustada dicha diferencia por la VIPC del año 2003, equivalente al factor 1,010, o por los factores parciales que hayan aplicado durante el año comercial respectivo a su FUT las S.A. y S.C.P.A..

CODIGO 626: Crédito Impuesto 1^a Categoría del Ejercicio. Registre en este recuadro el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las utilidades tributables del ejercicio comercial 2003, registradas en el Libro FUT y/o FUNT, ya sea, generadas por la propia empresa declarante o percibidas de otras empresas, productos de participaciones accionarias o derechos sociales, registrando también en este Código el crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de gastos rechazados, cuando la empresa se encuentra en una situación de pérdida tributaria, crédito que posteriormente debe registrarse en el Código (627) siguiente al ser recuperado por los propietarios o socios de la empresa.

CODIGO 627: Crédito Impuesto 1^a Categoría Utilizado en el ejercicio. Anote en este recuadro el crédito por impuesto de Primera Categoría que la empresa o sociedad declarante de acuerdo al registro FUT y/o FUNT puso a disposición de los respectivos propietarios, socios o accionistas por retiros, gastos rechazados y dividendos e informado mediante la emisión de los correspondientes Certificados, incluyendo también el crédito por impuesto de Primera Categoría determinado sobre los gastos rechazados cuando las empresas se encuentren en una situación de pérdida tributaria y el crédito recuperado como un pago provisional por absorción de utilidades por pérdidas tributarias o aquél que no se puede recuperar por disposición expresa de normas legales. En resumen, en este código lo que debe registrarse es el

monto del crédito por impuesto de Primera Categoría que ha sido puesto a disposición de los propietarios, socios o accionistas por las respectivas empresas o sociedades o aquél que ha sido recuperado o consumido por las referidas empresas o sociedades; todo lo anterior según el registro FUT.

SECCION : RECUADRO N° 9: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (LINEAS 34 Y 35)

Los contribuyentes que declaren impuesto de Primera Categoría en las Líneas 34 y 35, los créditos que pueden deducir de dicho tributo en la Columna "Rebaja al Impuesto" de las citadas líneas pueden provenir de los conceptos a que se refiere esta Sección, los cuales antes de imputarlos al referido gravamen, deben detallarse en esta Sección, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(A) Créditos a registrar en la Línea 34 Columna "Rebajas al Impuesto"

(1) CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces

(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito

(a.1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 N° 1 letras a), b), c), d) y f) de la Ley de la Renta, tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces los siguientes contribuyentes, cuyas instrucciones se contienen en la Circular del SII N° 68, de 2001.

(a.1.1) Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, ya sea, que declaren la renta efectiva de dicha actividad determinada mediante contabilidad completa o acogidos a renta presunta, según lo dispuesto por los incisos 2º y 3º de la letra a) e inciso decimosegundo de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

(a.1.2) Los contribuyentes que sean propietarios o usufructuarios que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces agrícolas, según lo dispuesto por el inciso final de la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

(a.1.3) Los contribuyentes que exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces no agrícolas mediante su arrendamiento o entrega en usufructo a título oneroso (dentro de los cuales se comprenden las empresas inmobiliarias que no sean sociedades anónimas) y cuando la renta de arrendamiento total anual obtenida, debidamente actualizada al término del ejercicio, sea superior al 11% del avalúo fiscal vigente al 01.01.2004 del conjunto de dichos bienes, vigente al 31 de Diciembre del año respectivo, según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 39 de la ley antes mencionada;

(a.1.4) Las sociedades anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, gravándose la renta efectiva de dichos bienes determinada mediante contabilidad completa (empresas inmobiliarias que den en arrendamiento bienes raíces no agrícolas), según lo dispuesto por el inciso final de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta; y

(a.1.5) Las empresas constructoras en general y las empresas inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, procediendo el citado crédito en estos casos desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, de